

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SORA (BOYACÁ)

PROCESO:	PERTENENCIA
RÁDICADO	157624089001 2022-00006-00
DEMANDANTE:	OLGA LUCIA SOSA CETINA
DEMANDADO:	HDOS DETERMINADOS DE POLICARPO CETINA Y O.

Sora, diez (10) de noviembre de mil veintidós (2022)

En atención a la documental que antecede, los ordenamientos de los numerales TERCERO y DECIMO PRIMERO del auto admisorio de febrero 23 de 2022, aunados al principio fundamental de la publicidad para el asunto referenciado; se encuentran en vacancia, sin interés alguno de parte para efecto de su cumplimiento integral. La carga procesal de realizar los emplazamientos y enteramientos allí dispuestos ha sido desoída, hasta el límite de recalcar el despacho que la "actuación" debe ser apta y apropiada para impulsar el proceso hacia su finalidad, por lo que la simple respuesta de la Alcaldía Municipal de Sora, sin determinar si la parte accionante requirió a este ente territorial si se opone o no a la demanda, si es o no un bien baldío urbano de dominio eminente del Estado el codiciado en el libelo propuesto.

Sin propósitos serios de solución de la controversia; intrascendentes o inanes frente a la *causa petendi* admitida deviene la actuación de la togada inscrita frente a las cargas procesales aquí incumplidas.

Puestas así las cosas, el expediente ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, sin realizarse alguna actuación importante al respecto, sin cumplir la función de impulsar el proceso, siendo claro el desinterés por apersonarse de los requerimientos de fondo dilucidados en el auto admisorio de la demanda y ante el ente territorial autónomo, teniendo en cuenta que no obra en el expediente constancia alguna que acredite los diligenciamientos que aquí se acusan.

En suma, mientras en este proceso en el que la inacción de la parte accionante es evidente, y para proseguirlo no es suficiente el impulso dado por el Despacho, se dejará sentada la procedencia del desistimiento tácito, dado el atascamiento en que lo mantiene la abogada gestora, sin que se observe afectación de derechos inalienables, imprescriptibles y de interés prevalente.

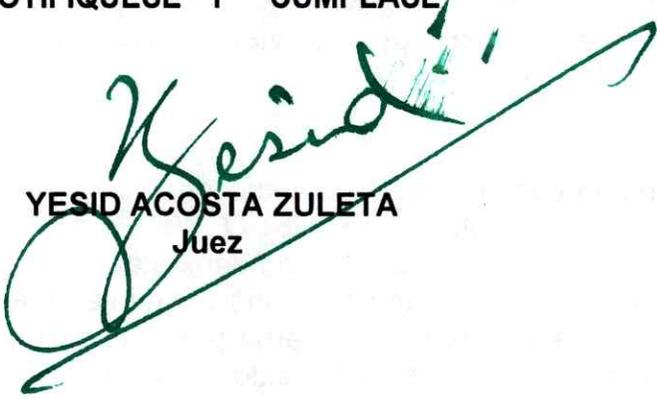
En Colombia los procesos deben cumplir su objeto y ser definidos en los términos legales, de acuerdo con su estructura. La naturaleza del proceso por prescripción adquisitiva de dominio conlleva desarrollarlo en todos sus plexos sustanciales anotados, y finiquitarlo con actos de parte conexos con lo ordenado en el auto admisorio de la demanda.

Puestas así las cosas, por lo brevemente expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Requerir a la parte demandante a fin de continuar dentro de los treinta (30) días siguientes con los actos de parte expuestos en el pronunciamiento; con la advertencia de cumplir con todo lo ordenado en el auto admisorio de la demanda dentro de dicho tracto, so pena de decretar la terminación y archivo el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YESID ACOSTA ZULETA**  
Juez